



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL:**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 al semestre, pago adelantado.  
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Serenas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO**

**MINAS.**

**D. ANTONIO SANDOVAL PALAREA,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. José Lopez Gutierrez, vecino de Cármenes, residente en el mismo, de edad de 67 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobalto y otros metales llamada *Restaurada*, sita en término comun del pueblo de Campplongo, Ayuntamiento de Rodiezmo, y sitio llamado Sierra la Coladilla, y linda al N. continuation de dicha Sierra, al S. casas de D. Santiago Gonzalez y otras, al E. Iglesia de Campplongo y camino, y al O. carretera real y rio de Arbas; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo de investigación con mineral de manifiesto situado 10 metros al N. de la citada casa de D. Santiago Gonzalez, aparte de dicho punto de partida se medirán al N 150 metros al S. 150, al E. ó sea sobre el rumbo del criadero 400, quedando de este modo forma-

do el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 1.º de Agosto de 1878.—ANTONIO SANDOVAL.

Hago saber: que por D. Facundo Martinez Mercadillo, apoderado de D. Alfredo Bartrand, vecino de esta ciudad, residente en la misma, Plaza Mayor, número 24, profesion comerciante, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 180 pertenencias de la mina de carbon llamada *Julia segunda*, sita en término comun y particular del pueblo de Tosado y Adiles, término de Sotillos, Ayuntamiento de Cistierna, paraje llamado Serronas de los Torados, y linda al N. Cuesta de Felachas, S. Cuesta de la Arana y Oveja, E. pueblo de Sotillos y O. Peña Castillo; hace la designacion de las citadas 180 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio llamado Serronas de los Torcidos, donde se halla una estaca relacionada con una visual direccion 52º del campanario de la iglesia del pueblo de Colla y otra direccion 235 3/4º al campanario de la iglesia de Sotillos; linda este punto de partida á S. pradera propiedad de D. Juan José Rayero, de Sotillos, N. E. y O. con el monte ó matizos de los Torcidos; desde el referido

punto de partida se medirán en direccion 326º 300 metros, fijando la primera estaca; desde esta en direccion 50º se medirán 2.000 metros, fijando la segunda; desde esta direccion 146º 900 metros, fijando la tercera estaca; desde esta direccion 236º 2000 metros, fijando la cuarta estaca; desde esta direccion 326º 600 metros, hasta llegar al punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo. La brújula con que se operó está dividida en 360º, á partir del N. á la derecha.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Agosto de 1878.—ANTONIO SANDOVAL.

Hago saber: Que por D. Felix Lopez Rodriguez, apoderado de don Francisco Soto, vecino de esta ciudad, residente en la misma, plazuela del Arco de Santa Ana, n.º 6, de edad de 36 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de hierro llamada *La Providencia*, sita en término del pueblo de Santa Lucía, Ayuntamiento de San Esteban de Valdueza, paraje el Moscaadero ó Garandon, y lindante á todos aires con monte comun; hace la designacion de las cita-

das 24 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata desde donde se medirán al O. 640 metros fijando la primera estaca, al P. para la total longitud; al N. 200 y 200 al M., cerrándose el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Agosto de 1878.—ANTONIO SANDOVAL.

(Gaceta del día 26 de Julio de 1878).

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta de asociados de Barajas contra un acuerdo de la Diputacion provincial sobre cuentas municipales del ejercicio de 1872 á 73, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Barajas contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, referente á las cuentas de aquel pueblo en 1872 y 1873.

Resulta que previo dictámen de una Comision del Ayuntamiento y

otra de la Asamblea de asociados, fueron examinadas y censuradas las cuentas del indicado periodo, fijándose en ellas un alcance de 6.960 pesetas 47 céntimos, según acuerdo tomado por unanimidad en la sesión celebrada por la Asamblea de asociados en 7 de Mayo de 1875.

Conceptuando el Ayuntamiento ejecutivo este acuerdo, instruyó desde luego expediente de reintegro contra los cuentadantes D. Antonio y D. Mariano Sevillano, Alcalde y Depositario respectivamente; pero habiendo acudido el segundo á la Diputación provincial solicitando que rechazase las citadas cuentas con las contestaciones dadas al pliego de reparos, y que además ordenase al Ayuntamiento que le admitiera, mediante confrontación, los recibos tatonarios no cobrados del repartimiento vecinal, la citada Comis. considerando que según el art. 156 de la ley Municipal era de su competencia la aprobación definitiva de las cuentas en los casos en que hubiera protesta por infracción de ley ó malversación de fondos, reclamó las de que se trata. De ellas y de los dictámenes aprobados por la Asamblea de Vocales asociados, resultó que á consecuencia de los reparos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se aumentaban al cargo 4 628 pesetas 37 céntimos por los conceptos siguientes: 5 pesetas 6 céntimos por réditos de un censo; 356' 25 por arrendos de derechos de comunas, y 4 207' 59 por descubiertos del reparto general formado en Noviembre de 1872, cuya cobranza, por resultar gravada la riqueza imponible al 6 por 100 en vez del 3 fijado como límite en la ley de Presupuestos, se mandó suspender por la Diputación, la cual dispuso asimismo que se devolviera el exceso de las cantidades satisfechas: los reparos 5.º, 6.º, 11 y 12 se referían á pagos indebidamente ejecutados, habiendo quedado solventados los señalados en los números 7.º, 8.º, 9.º y 10.

La Diputación provincial, con presencia de dichos reparos, de las contestaciones dadas por los cuentadantes y demás antecedentes, resolvió en 1.º de Octubre de 1875: primero, que no procedía aumentar al cargo de la cuenta las 4.628 pesetas 37 céntimos que quedaron pendientes de cobro según aparecía de los reparos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, puesto que el Depositario no era responsable de cantidades que no ingresaron en arcas municipales, sin perjuicio de que el Ayuntamiento procediese en primer lugar contra los deudores de los descubiertos á favor del Municipio hasta conseguir el ingreso en Depositario; y que en el caso de que algun deudor se hallase en estado de insolvencia se entendiesen los procedimientos contra los Concejales responsables por la parte que correspondía al insolvente; segundo, que, de conformidad con el dictamen de la Junta municipal, se rebajó de la data las 250 pesetas: 77

por razón de los reparos 5.º, 6.º y 11 que deberán reintegrarse por el Alcalde y Depositario, y las 1 387 del 12, procedentes de apremios, por los que fueron Concejales en 1870-71 y 71 á 72.

Contra esta resolución ha interpuesto recurso de alzada la Junta municipal, fundada principalmente: en que es de su exclusiva competencia la fijación y aprobación de las cuentas, que su acuerdo fué tomado por unanimidad y se hizo ejecutivo desde el momento en que el Alcalde y el Depositario firmaron el requerimiento de pago; que la Comisión ha invadido las atribuciones del Municipio, puesto que, según la ley, aquella sólo debe entender en materia de cuentas en los casos en que hubiera protestas en la Junta municipal por infracción de la ley ó malversación de fondos, concluyendo con solicitar que, previa la tramitación legal que se juzgue oportuna, se revoque el acuerdo de la Diputación, declarando válidos y subsistentes los dictados por el Ayuntamiento conformes con el dictamen de la Asamblea municipal.

Observa ante todo la Sección que el fallo contra que se reclama no fué dictado por la Comisión provincial, como equivocadamente se dice en el recurso, sino por la Diputación; y como esta carecía de competencia para entender en materia de cuentas, puesto que el art. 156 de la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que el expediente se refiere, atribuye la aprobación definitiva de las municipales á la Comisión, cuando no lo hubiesen sido por la Asamblea de asociados, de aquí el que sólo la referida Comisión pudiera entonces ejercer tales funciones, y el que por lo tanto no pueda prevalecer el acuerdo contra que se reclama.

Por lo demás, las razones expuestas en el recurso de alzada son inadmisibles, revelando todas ellas que no han sido bien comprendidas por los reclamantes las disposiciones de la ley, que tratan de comentar y explicar, porque correspondiendo á la Asamblea de Vocales asociados la censura de las cuentas con arreglo al artículo 156 de la citada ley Municipal, hay impropiedad en pedir que se confirmen los acuerdos del Ayuntamiento conformes con el dictamen de la Asamblea, pues tal pretensión implica dos equivocados conceptos: uno el de calificar como dictamen lo que es fallo y otro el presuponer que aquél sea susceptible de aprobación por parte del Ayuntamiento; siendo así que á este sólo compete fijar las cuentas y someterlas á examen ántes de la Asamblea, hoy de la Junta municipal, previo informe del Síndico.

Mayor error es todavía sostener que porque los acuerdos de la Junta municipal se adoptaron por unanimidad, fuera en su día incompetente

para conocer de este asunto la Comisión provincial, la cual, según se dice, sólo debía entender cuando en la Asamblea hubiera protestas por infracción de ley ó malversación de fondos. Para desvanecer esta equivocada inteligencia basta á la Sección recordar el texto del art. 156. Dice así: «Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea. En otro caso y en el de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y unidas al original devolverá el expediente á la Asamblea, la cual con su informe pasará todos los documentos para su aprobación definitiva á la Comisión provincial.»

Resulta claramente de este artículo, que no sólo en el caso de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos debía entender la Comisión provincial, sino también en el de que las cuentas no obtuviesen la aprobación de la Asamblea; y como en el presente caso no la mereciesen, sino que, ántes bien, por unanimidad de votos fueron objeto de reparos, es evidente y se halla fuera de toda duda que la Comisión provincial estuvo en su perfecto derecho al reclamarlos y decidir respecto de ellos, á pesar de lo que en contrario se sostiene en el recurso.

Pero si la Comisión obró dentro de sus legítimas atribuciones al pedir las cuentas en virtud de la queja formulada ante la misma por D. Mariano Sevillano, no así la Diputación al resolver acerca de ellas, por estar entonces expresamente encomendada esta facultad á la Comisión provincial en el art. 156 ántes citado; y si bien por esta razón debiera remitirse á esta última las citadas cuentas, como quiera que ahora está atribuida su aprobación por la ley de 2 de Octubre de 1877 al Gobernador de la provincia con audiencia de la Comisión provincial cuando no excedan de 100.000 pesetas, tal prescripción hace procedentes que se pase á la indicada Autoridad superior, á los efectos expresados.

La Sección no crea ocioso manifestar, por lo que puede conducir á la más acertada resolución del asunto, que no es posible exigir ya á los contribuyentes lo que adeudan del repartimiento de 1872 á 73 como lo dispuso la Diputación provincial, puesto que según el art. 13 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871 deja de ser exigible toda cuota no reclamada en el plazo de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza; por lo cual, y porque además esto equivaldría á dar de nuevo valor y eficacia á un repartimiento mandado anteriormente reformar por exceder del 3 por 100 fijado entonces como

límite en la ley de Presupuestos, sólo puede resolverse el caso con arreglo á las disposiciones del art. 150 de la ley de 20 de Agosto de 1870, entonces vigente é igual al 158 de la que hoy rige, según los cuales los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ó omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

En vista, pues, de estas disposiciones y de los antecedentes del asunto, parece que in base principal para deducir las responsabilidades que procedan deber ser la reforma del repartimiento, rebajándole á la cantidad entonces permitida por la ley, y haciendo á los contribuyentes las bonificaciones que correspondan por lo que tengan abonado de más, y después exigir la consiguiente responsabilidad al Depositario-Recaudador por razón de lo que hubiere dejado de cobrar en los tres primeros trimestres, toda vez que no habiéndose mandado reformar el repartimiento hasta Mayo de 1873, no había hasta entonces motivo alguno para dejar de realizar la cobranza, ni de presentar al Alcalde al fin de cada trimestre la relación de los contribuyentes morosos, á tenor del artículo 19 del citado Real decreto de 25 de Agosto de 1871, para que se entablara el expediente de apremio, y hacer asimismo responsables á los Concejales de aquella época por razón del importe total del cuarto trimestre, toda vez que por no haber reformado el repartimiento como se mandó, fueron causa de que se suspendiera por completo su recaudación.

En vista de cuanto queda expuesto, es de parecer la Sección.

1.º Que procede desestimar el recurso de la Junta municipal de Barajas, en cuanto pretende se declare que fué de su exclusiva competencia, la aprobación de las cuentas de que se trata.

2.º Que la Diputación provincial fué incompetente para dictar su fallo acerca de las mismas, por cuya razón, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 165 de la ley Municipal, se deben pasar las referidas cuentas al Gobernador de la provincia para que, con audiencia de la Comisión provincial, resuelva definitivamente.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de Junio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por el Contador de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el articulo 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.		Articulos.	Total por capitulos
		Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
<b>Capitulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>			
Articulo 1.º Dieta de la Comision provincial. Personal de la Diputacion provincial. Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de positos. Material de la Diputacion. Art. 5.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. Material de estas Comisiones.		1.250 00 2.105 42 250 00 5.900 00 83 53 1.250 00	7.958 75
<b>Capitulo II.—SERVICIOS GENERALES.</b>			
Art. 1.º Gastos de quintas. Art. 2.º Idem de bagajes. Art. 5.º Idem de imprenta y publicacion del Boletín oficial. Art. 4.º Id. de elecciones de Diputados provinciales. Art. 5.º Idem de calamidades públicas.		2.000 00 500 00 " " 2.000 00 2.000 00	6 500 "
<b>Capitulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</b>			
Articulo 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontonas de comprendidos en el plan general del Gobierno. Material para estas obras.		1.457 00 1.000 00	2.457 00
<b>Capitulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>			
Articulo 1.º Junta provincial del ramo. Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. Art. 6.º Biblioteca provincial.		253 00 1.600 00 689 00 187 49 219 00	2.948 49
<b>Capitulo VI.—BENEFICENCIA.</b>			
Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial. Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia. Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos. Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.		2.160 00 2.208 00 1.520 00 20.000 00 500 00	26.588 00
<b>Capitulo VIII.—IMPREVISTOS.</b>			
Unico Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.		5.000 00	5.000 00
<b>SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>Capitulo II.—CARRETERAS.</b>			
Art. 2.º Construcion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.		8.000 00	8.000 00
<b>Capitulo III.—OBRAS DIVERSAS.</b>			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construcion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		6.000 00	6.000 00
<b>Capitulo IV.—OTROS GASTOS.</b>			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.		5.000 00	5.000 00
<b>TOTAL GENERAL.</b>			<b>68.212 24</b>

En Leon á 24 de Julio de 1878.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice-presidente, Lopez de Bustamante.

Sesion de 27 de Julio de 1878.—La Comision acordó, asociada de los Diputados residentes, aprobar la anterior distribucion.—El Vice-presidente, Lopez de Bustamante.—El Secretario, D. Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Negociado de Contribuciones.—Territorial CIRCULAR.

Articulo 7.º de la ley de presupuestos del año económico de 1878-79.

Se prorroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el art. 5.º del presupuesto de 1877-78, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas segun Instruccion.

Por consecuencia del anterior articulo, la Direccion general de Contribuciones, en circular de fecha 29 de Julio ultimo, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

El art. 7.º de la ley de presupuestos del actual año económico de 1878-79, publicada en la Gaceta de 23 del corriente, prorroga durante el ejercicio de los mismos presupuestos, el plazo otorgado por el art. 5.º del de 1877-78 á los contribuyentes para retraer las fincas adjudicadas al Estado como consecuencia de apremio seguidos para hacer efectivos los débitos por contribuciones, debiendo pagar los deudores, segun el mencionado art. 7.º, el principal que adeuden y las costas ocasionadas con arreglo á Instruccion.

No puede desconocerse el laudable propósito del Gobierno de S. M. de procurar por todos los medios posibles que los contribuyentes que tienen perdida su propiedad por virtud de las adjudicaciones, puedan recuperarla sin quebrantos sensibles; y para ello basta con observar que no solo se les concede una nueva prórroga sobre las que ya se les habian otorgado para solicitar y llevar á efecto el retracto, sino que ahora se les exime del pago del interés de demora á razon de 6 por 100 anual que venia imponiéndoseles; beneficio de no escasa importancia, mayormente respecto á los casos en que haya transcurrido largo tiempo desde que se devengaron las cuotas objeto de las adjudicaciones.

Los propósitos del Gobierno y del Poder Legislativo, al otorgar la nueva gracia de que se deja hecho mérito, no producirán sin duda el debido resultado á los contribuyentes, si estos no llegan á comprender el alcance de los beneficios que se les conceden, así como que de no aprovecharlos, procurando el inmediato retracto de sus fincas, han de quedar privados de ellas, como consecuencia de su inactivacion por el Estado, dentro de un breve plazo, pues no sería justo ni equitativo que los que no utilizan los medios que se les proporcionan para recuperar sus fincas, continúen disfrutándolas indebidamente, con perjuicio de los demás contribuyentes de la nacion y de los intereses del Tesoro público.

Las prescripciones del mencionado art. 7.º de la vigente ley de presupuestos afectan por regla general á labriegos de escasa fortuna, que ocupados en sus

trabajos, ni conocen muchas veces, ni tratan de conocer las disposiciones que emanan de los poderes públicos.

No hasta, pues, en el presente caso, que dicho articulo se inserte en los Boletines oficiales, sino que es de absoluta necesidad que directamente se les haga saber el derecho al retracto que se les otorga, las fincas ya adjudicadas que pueden retraer, la cantidad que para ello deben satisfacer por principal y recargos ó costas del procedimiento segun Instruccion; así como, que de no tener lugar al retracto, la Hacienda se incautará irremisiblemente de las fincas adjudicadas, quedando los interesados privados de hecho de su posesion y disfrute.

En su virtud, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.

1.º Que disponga lo conveniente para que al precitado art. 7.º de la ley de presupuestos del actual año económico se le dé la debida publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia.

2.º Que desde luego sin levantamano, y empleando al efecto horas extraordinarias si necesario fuese, proceda esa Administracion á formar por pueblos, relaciones expresivas de los contribuyentes cuyas fincas hayan sido adjudicadas á la Hacienda en pago de descubierto; estas relaciones deberán contener el nombre de los interesados; la clase de finca objeto de la adjudicacion, el importe de las cuotas impuestas sobre las mismas fincas y no satisfechas, ó sea el del principal débito; el de los recargos y sus cuotas del procedimiento que, con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sean de cuenta del deudor, y la cantidad total que deba satisfacer cada contribuyente para conseguir el retracto de su finca ó fincas, si lo solicita.

3.º Que dichas relaciones una vez formadas, para lo cual señala á V. S. este Centro Directivo el plazo improrrogable hasta el 31 de Agosto próximo, las pase en seguida á los Alcaldes de los respectivos pueblos, con encargo de que por su autoridad se dé conocimiento á cada contribuyente de la parte que de la relacion le afecte; enterándoles á la vez del derecho que le concede la ley para retraer sus fincas, previo pago de la cantidad, que segun dicha relacion debe satisfacer, y haciéndoles tambien entender que pasado un breve plazo sin que haya intentado el retracto de la Hacienda se incautara irremisiblemente de las fincas que le están adjudicadas quedando desde luego privado de la posesion de ellas, aunque á salvo su derecho para solicitar el retracto, interin no espire el plazo señalado al efecto por el mencionado art. 7º de la ley.

4.º Que las notificaciones que se hagan por los respectivos Alcaldes en virtud de la regla anterior, las firmen los interesados si saben hacerlo, y en caso contrario, uno ó dos testigos.

5.º Que con este requisito se devuelvan por los Alcaldes las citadas relaciones á esa Administracion como

prueba de que se han practicado las modificaciones, y á los demás efectos que procedan.

6.º Que á medida que esa Administración vaya recibiendo de los Alcaldes diligencias las relaciones que las pase, remitan una copia de las mismas á la Delegación del Banco de España en esa provincia, acompañada de los expedientes objeto de las adjudicaciones, con facturas duplicadas de ellos, una de las cuales le devolverá la Delegación con el recibo de los expedientes á fin de que la misma Delegación pueda hacer las prevenciones oportunas á los respectivos agentes recaudadores, para que tan pronto como un contribuyente solicite el retracto, se lleve á efecto la operación y el interesado no sufra los perjuicios consiguientes á las dilaciones que en otro caso experimentarían este servicio.

Podrán, sin embargo, los contribuyentes á quienes convenga, ingresar directamente en la Caja de esa Administración la cantidad que por principal y recargos deban satisfacer para retraer sus fincas, en cuyo caso se harán las oportunas formalizaciones, si ya no lo estuviesen en favor del Banco.

7.º Que en los casos en que el importe de los débitos objeto de las adjudicaciones se haya formalizado, y abonando también á la Recaudación el de los recargos, la cantidad que ingrese por virtud de los retractos será íntegra para el Tesoro, sin que el Banco tenga por ella derecho á prento de cobranza, puesto que ya lo tiene percibido mediante la indicada formalización, pero que si, por el contrario, esta no se ha verificado aun, al Banco se abonará, como es consiguiente, el referido prento de cobranza, y la Recaudación dejara de ingresar el importe que en concepto de recargos y costas abona el contribuyente que retraiga sus fincas, quedando en poder de los Recaudadores hasta que esa Administración espida la orden á que se refiere el art. 8.º de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

8.º Que el día 31 de Agosto próximo, ó antes á ser posible de V. S. conocimiento á este Centro directivo de haber cumplido por su parte con las prescripciones de las tres primeras reglas de esta circular.

Y 9.º Que por quincenas, á contar desde la primera de Setiembre inclusive, remita V. S. una nota de los contribuyentes que hayan solicitado el retracto de sus fincas, cuya nota contendrá los mismos detalles que la relación que ha de pasar á los Alcaldes.

Lo que se publica por medio del presente Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos, y muy particularmente para los contribuyentes que por efecto de haber sido adjudicadas á la Hacienda fincas de su propiedad por débitos de contribución, puedan apresurarse á practicar el retracto de las mismas, á fin de utilizar los beneficios que concede el Gobierno de S. M.

Leon 8 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública con fecha 5 de Octubre de 1877, me comunica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme con fecha 5 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido sobre indemnización al Ayuntamiento de Leon de los diezmos que percibía en Castroponce, Patanquinca y otros pueblos de la misma provincia.

En su virtud Considerando que así la prueba previa del extravío de los títulos originales como de la posesión inmemorial, se han practicado debidamente; que esta se halla corroborada respecto á la mayoría de los pueblos; por los informes de los curas párrocos y certificaciones de las Administraciones diocesanas de Leon y Astorga, y que en estos documentos no constan los pueblos de Zalameilla, Villaturiel, Marne, Toldanos, Castriño, Marialva, Villadesoto y Fresnellino del Monte, de la provincia de Leon; y

Considerando asimismo que el expediente se inició en tiempo hábil, sin que conste que el Ayuntamiento hubiese ejercido señorío jurisdiccional;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Junta y con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que proceda el reconocimiento á favor del Ayuntamiento de Leon del derecho á indemnización de los diezmos que percibía en los pueblos de Castroponce, Patanquinca, Danzobbe, Ardon, Vega de Infanzones, Vitecha, Valtesogo de Abajo, Valdesogo de Arriba, Noderos, Trobajo del Cerecedo, Cillanueva, Fresno de la Valdoncina, Adirito de Arriba, Villacedrá, Oteruelo, Quintana de Ranera, Rivasca, Santovenia de la Valdoncina, del obispado de Leon; y San Feliz de Orvigo, Alcobá de la Rivera, La Carrera, Prado del Rey, Brazuelo, Castriño de las Piedras, Valderrey, Val de San Roman, Valdespino, Laguna de Somoza, Filiel, Muijosa Ferrera, Pobladora de la Sierra, La Maluenga, Santa Colomba, Regueras de Abajo, Regueras de Arriba, Soto de la Vega, Mansilla del Páramo y Cabañeros, del obispado de Astorga, pero no de los que percibía en Zalameilla, Villaturiel, Marne, Toldanos, Castriño, Marialva, Villadesoto y Fresnellino del Monte, de la diócesis de Leon, ni los de Villalibre de Somoza, Luyego y Qulatanilla de Somoza, de la de Astorga; debiendo deducirse respecto de los primeros al tiempo de hacerse la liquidación, las cargas eclesiásticas de Beneficencia é Instrucción pública á que pudieran estar afectos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original.

Y lo traslado á V. S. por acuerdo de la Junta de este día para los efectos que previenen los artículos 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, 15 de la

ley de 19 de Julio de 1869 y 19 de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo, esta última sobre caducidad de créditos.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á que corresponden los pueblos que quedan mencionados en la inserta Real orden.

Leon 5 de Agosto de 1878.—Federico Saavedra.

### AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para los contribuyentes que se crean agravados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Carracedelo.  
Vega de Valcarlos.

### JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

El martes diez del próximo Setiembre, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y en el pueblo de Sarriegos ante el Juez municipal del mismo, subasta pública para la venta de las fincas siguientes:

1.º Un prado en término de Sarriegos, á las Pozas y Reguera, de quince hembras, cerrado, con plantas de chopo y negrillo; linda O. prado de Don Miguel Fernandez Baucella, de Leon. M. otro que fué de la Mitra episcopal, hoy de herederos de Don Ricardo Mora Varona, y otro de Mignél Llanos, P. otro de Lorenzo Flores, de Azadinos, y N. con otro prado y calle ó camino que va á Sarriegos; tasado en mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

1875

### ANUNCIOS

#### FERIA EN VILLAMAÑAN

La titulada de San Miguel se verificará en el Martes 10 de Setiembre próximo conforme con la variación hecha en 1872.

Villamañan 11 de Agosto de 1878.—Policarpo Rodriguez.

En poder de D. Manuel de Barrio, Económico del pueblo de Castriño de los Polvazares, se encuentra un perro de caza; la persona que lo hubiese perdido, puede pasar á recogerlo dando sus señas en casa del expresado señor.

Se arrienda por doña Florentina Montes-pava, viuda de Hermosino, un meson en el pueblo de Cembranos, á la Plaza Mayor, en la carretera de Zamora. El que quisiera arrendarle véase con dicha señora, calle de la Cascajería, núm. 5, en Leon.

Imprenta de Garzo é Hijos.

2.º Otro prado dicho término, al Soto, dos hembras y media, con treinta y tantos negrillos pequeños; linda O. M. y N. prado de Francisco Lamano, y P. excavación de la carretera, en ciento veinte y cinco pesetas.

125

Cuyas fincas son procedentes de D. Ramon Soto Soljas, vecino que fué de esta ciudad, y se venden por virtud de ejecución promovida por doña Elisa Crespo del Río, viuda de don Antonio Joaquín del Río, para reintegrarse de un préstamo hecho á aquel; debiendo adjudicarse al mejor postor en cualquiera de los Juzgados; cubiertas que sean las dos terceras partes de la tasación.

Leon trece de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—El Juez, José Llano.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ARTILLERÍA.

Comandancia general Sub-inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

#### ANUNCIO.

Vacante en la fundición de bronce de Sevilla una plaza de Maestro de Fábrica de cuarta clase maquinista con 2.400 pesetas de sueldo anuales y opción á los ascensos que por antigüedad correspondan y derechos pasivos.

Se hace saber á los que desean oír, para, que las oposiciones para cubrir la se verifican ante la Junta facultativa del citado Establecimiento el día 15 del mes de Setiembre próximo venidero, con sujeción al programa de exámenes que se halla de manifiesto en las Fábricas-fundición de Trubia y Oviedo, en los Parques de Gijón y Ciudad-Rodrigo, y en la Comandancia general Sub-inspeccion de este distrito, sita en el Cuartel de San Benito.

Valladolid 31 de Julio de 1878.—El Brigadier, Comandante general, José Domínguez.